

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Cartago Valle del Cauca</p>
--	--

AUTO N°: 121

AUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de febrero de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en
representación del menor de edad JACOBO PARRA VARELA
Demandado: JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA
Progenitora del NNA: GLORIA CONSTANZA VARELA CAMARGO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00022-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

No se aporta documento que se demuestra el parentesco entre el alimentante y el alimentado, ni copia de aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, pues los documentos aportados como anexo de la demanda, no coinciden con los datos aportados de demandante y demandado en el escrito de demanda.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, en representación de los intereses del menor de edad JACOBO PARRA VARELA en contra del señor JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANTONIA HURTADO MINOTTA, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, quien representa los intereses del niño JACOBO PARRA VARELA.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4d019521dd8bd20f89b8df1871af39926ddcff370b70d78acdda0a14d12d8e

Documento generado en 03/02/2021 02:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**